



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Jefatural N° 127-2022-UP/IPD

Lima, 22 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Informe Instructor N° 024-2022-PAD/IPD de fecha 22 de noviembre de 2022, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 24 de noviembre de 2021 al servidor **Alberto Tejada Conroy**, el Informe de Precalificación N° 000029-2021-STPAD/IPD de fecha 15 de noviembre de 2021, el Memorando N° 000134-2020-UP/IPD de fecha 14 de diciembre de 2020, el Oficio N° 000115-2020-OCI/IPD de fecha 7 de diciembre de 2020 y demás actuados vinculados al Expediente N° 000029-2021-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”;*

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *“toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la*



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda presión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción impuesta, 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos: **Alberto Tejada Conroy**
Puesto¹ : Director de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS
Situación Laboral : Sin vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000115-2020-OCI/IPD de fecha 7 de diciembre de 2020, el cual fue recepcionado el 9 de diciembre de 2020, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte – IPD, el Informe de Control Específico N° 027-2020-2-0217-SCE Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Instituto Peruano del Deporte “Suplementos Nutricionales vencidos en los almacenes de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos y los centros de alto rendimiento de Arequipa, Cusco, Junín y Loreto” Periodo 1 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2020. (en adelante el **Informe de Control**), recomendando:

“RECOMENDACIONES

Al titular de la Entidad

Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los servidores del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en el hecho irregular “Existencia de suplementos nutricionales vencidos en ambientes de la DINASEB y en almacenes de los Centros de Alto Rendimiento, generaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 669,91” del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regula la materia. (Conclusión N° 1).

¹ Al momento de haberse cometido la presunta falta



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, con Memorando N° 000134-2020-P/IPD de fecha 14 de diciembre de 2020, la Presidencia del IPD, remitió el **Informe de Control** a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000029-2021-STPAD/IPD de fecha 15 de noviembre de 2021, la STPAD, conforme a sus atribuciones, recomendó a la Presidencia del IPD, en su condición de Órgano Instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Alberto Tejada Conroy**, quien al momento de la comisión de la presunta falta, ocupaba el cargo de jefe de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, con arreglo a lo establecido en el literal q) del art. 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD, el presidente del IPD, en su condición de Órgano Instructor, instauró el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Alberto Tejada Conroy**, notificándole el Acto de Inicio con fecha 24 de noviembre de 2021, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al Acto de Inicio del PAD, con Carta S/N de fecha 1 de diciembre de 2021², el servidor **Alberto Tejada Conroy**, solicitó la ampliación de plazo para presentar su descargo y posteriormente Documento S/N de 21 de diciembre de 2022³, formuló descargo contra los hechos imputados;

FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*;

Que, en ese sentido, la comisión de conductas resulta sancionable siempre que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen

² Expediente N° 0021200-2021.

³ Expediente N° 0022558-2022.



faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y tipicidad señaló que: “(...) *no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*”⁴;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido al desempeño realizado por el servidor **Alberto Tejada Conroy** en su condición de director de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB, en relación a la existencia de suplementos nutricionales vencidos en ambientes de la DINASEB y en almacenes de los Centros de Alto Rendimiento, generándose un perjuicio económico a la entidad por S/ 123,699.91, al contravenir la siguiente normativa:

- Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, artículos 2, 4, 19 y 22⁵.
- Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, numerales 8.1 y 8.7⁶.

⁴ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.

⁵ Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, artículos 2, 4, 19 y 22:

“Artículo 2.- Regula también la actuación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, publicidad, prescripción, atención farmacéutica, expendio, uso y destino final de los productos antes referidos; (...).”

Artículo 4

1. Producto farmacéutico: Preparado de composición conocida, rotulado y envasado uniformemente, destinado a ser usado en la prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de una enfermedad; conservación, mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la salud”.

(...)

Artículo 19.- *De la responsabilidad de la calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (...). Los establecimientos públicos y privados de distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, cada uno en el ámbito de su competencia, están obligados bajo responsabilidad a conservar y vigilar el mantenimiento de su calidad hasta que sean recibidos por los usuarios”.*

(...)

Artículo 22.- *De la Obligación de cumplir buenas prácticas. Para desarrollar sus actividades, de las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias y establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento (...).”*

⁶ Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, numerales 8.1 y 8.7:

“8.1 Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (...)

(...)



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED”, numerales 6.4.6 y 6.4.8⁷.
- Resolución Ministerial N°132-2015/MINSA, que aprueba el Manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en laboratorios, droguerías, almacenes especializados, almacenes aduaneros, Literal h) del numeral 6.2.1.1⁸.
- Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2017-IPD/UL “Adquisición de suplementación nutricional deportiva”, numerales 2 y 4 del Capítulo III⁹.

Que, en ese sentido, el comportamiento del servidor **Alberto Tejada Conroy**, ha contravenido lo establecido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los mismos que a la letra señalan:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

8.7 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación (...).”

⁷ Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED”, numerales 6.4.6 y 6.4.8, que señalan lo siguiente:

“6.4.6 Los productos vencidos o deteriorados son retirados del stock del almacén especializado y son trasladados al almacén general de la unidad ejecutora conjuntamente con el informe técnico, solicitando la baja de dichos productos, según las normas correspondientes”

(...)

6.4.8 Queda prohibido que los almacenes especializados (...) cuenten con productos vencidos o deteriorados bajo responsabilidad del Titular de la (...) o quien haga sus veces”.

⁸ Resolución Ministerial N°132-2015/MINSA, que aprueba el Manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en laboratorios, droguerías, almacenes especializados, almacenes aduaneros, Literal h) del numeral 6.2.1.1:

“6.1.1.1 El aseguramiento de la calidad debe estar orientado a proporcionar la totalidad de medidas necesarias para asegurar que los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios sean de la calidad requerida para el uso que están destinados, garantizando que:

(...)

h) no existan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (...) fuera del área de baja (rechazados) o de devoluciones”.

⁹ Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2017-IPD/UL “Adquisición de suplementación nutricional deportiva”, numerales 2 y 4 del Capítulo III, conforme al siguiente detalle:

“2. FINALIDAD PÚBLICA

El presente proceso tiene como finalidad proporcionar suplementación deportiva a los deportistas que requieren completar sus necesidades nutricionales para suplementar la dieta habitual de los deportistas considerando su programa de entrenamiento y parámetros corporales.

(...)

4. Objetivos específicos

4.1 Objetivo general, adquirir suplementación nutricional deportiva para mejorar el rendimiento deportivo y mantener la salud de los deportistas.

4.2 Objetivos específicos, Complementar la nutrición de los deportistas seleccionados, mejorar sus parámetros corporales, completar el gasto calórico diario, mejora la recuperación, mejorar el rendimiento deportivo, prevenir las lesiones musculares (...).”



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.

Que, cabe indicar, que las imputaciones al servidor **Alberto Tejada Conroy**, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta¹⁰ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas es por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil¹¹, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC¹²;

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, el servidor investigado, habría, incurrido en responsabilidad administrativa, al haber visado y efectuado el requerimiento N° 1738-SIGA-UL de fecha 23 de junio de 2017, para la adquisición de suplementos nutricionales destinados para los deportistas clasificados como priorizados y atletas de los Centros de Alto Rendimiento de Cusco, Arequipa, Loreto y Junín; sin precisar la cantidad real de deportistas albergados en los CAR, ni determinar las necesidades nutricionales de los mismos, toda vez que, se consideró una cantidad de 30 deportistas por cada CAR, sin tener en cuenta que la población total de cada uno de ellos era menor, es decir entre 15, 34, 20 y 22; así como requerir una cantidad adicional de suplementos nutricionales como “reserva priorizados” sin determinar a los deportistas beneficiarios, ni el sustento que justifique su adquisición, que fueron adquiridos con Licitación Pública N° 003-2017-IPD-UL “Adquisición de Suplementación Nutricional Deportiva”, ocasionando que se efectúe un requerimiento para una cantidad de deportistas mayor a la existente en los CAR y una cantidad adicional como “reserva priorizados” que fueron almacenados en los ambientes de la DINASEB y que contaban con fechas de vencimiento próximas; los cuales vencieron durante el periodo de enero a octubre de 2019, sin que sean utilizados en beneficio de los deportistas;

Que, asimismo, dicho servidor, habría incurrido en demora en la distribución de los suplementos nutricionales a los CAR Cusco, Arequipa, Loreto y Junín, la cual realizó con requerimiento N° 1392-SIGA-UL-2018-DINASEB/IPD, de fecha 14 de mayo de 2018, a pesar que fueron recibidos con fecha 30 de noviembre de 2017, siendo que dicha demora le fue alertada por el Órgano de Control Institucional con el Informe N° 003-2018-

¹⁰ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

¹¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

¹²Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

OCI/0217-VC, de fecha 19 de febrero de 2018. Así como, por no haber efectuado las acciones necesarias para que el CAR Loreto, cuente con un nutricionista que prescriba el uso de los suplementos nutricionales y se evite el vencimiento de los mismos en dicho CAR; aun cuando dicha situación le fue comunicada por el director de la DINADAF con Memorando N° 848-2019-DINADAF/IPD del 21 de marzo de 2019;

Que, así también, por no haber efectuado el seguimiento, supervisión, ni haber adoptado acciones necesarias a fin de que se distribuyan y utilicen todos los suplementos nutricionales requeridos antes de su fecha de vencimiento, de tal manera que dichos suplementos nutricionales fueran utilizados oportunamente por los deportistas beneficiarios, sin que haya adoptado acciones al respecto; lo que generó el vencimiento de los suplementos nutricionales en los ambientes de la DINASEB y almacenes de dichos CAR, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 123,669.91;

Que, del análisis realizado al descargo formulado por el servidor **Alberto Tejada Conroy**, el Órgano Instructor manifestó lo siguiente:

“RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS

Respecto a lo señalado por el servidor investigado corresponde indicar que el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”¹³

Asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta que: “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”¹⁴

En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ACORDÓ en su numeral “2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución”, que, a continuación se detalla los fundamentos de relevancia para el presente caso:

48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma

¹³ Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹⁴ Fundamento 3º de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Como se evidencia, toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, toda vez que, esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057.

Es así que, conforme a lo señalado en la citada Opinión Vinculante, para efectos del PAD, las Autoridades de los PAD, cuentan con la facultad para tipificar las faltas administrativas por la transgresión de los Principios, Deberes y Prohibiciones establecidos en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 28715, encontrándose nuestra evaluación dentro de los parámetros establecidos para tales fines, consecuentemente, se tiene que, en el presente caso no se está realizando una interpretación extensiva y/o analógica.

*Finalmente, respecto a la tipificación, las presuntas faltas cometidas por el servidor Alberto Tejada Conroy, se encuentran subsumidas en el artículo III del presente, las cuales se encuentran dentro del marco normativo aplicable, lo cual se puede apreciar de la lectura del mismo, por lo que, **no** se convalida lo señalado por el servidor investigado en ese extremo.*

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

De la revisión del expediente en lo referente al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se señala lo siguiente:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la **prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

***Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

(...)”

De ahí que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala en el numeral 26, lo siguiente:

(...)

26. ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”

En tal sentido, tenemos que, con fecha 9 de diciembre de 2020, el OCI notificó al titular de la entidad los alcances del Oficio N° 000115-2020-OCI/IPD de fecha 7 de diciembre de 2020, por lo que, el plazo de tres (3) años para ejercer la potestad disciplinaria contra algunas de las faltas imputadas, en el caso del servidor investigado habían prescrito, conforme al siguiente detalle:

- Por haber visado y efectuado del Requerimiento N° 1738-SIGA-UL, de fecha 23 de junio de 2017, la potestad disciplinaria de la entidad prescribió el 23 de junio de 2020.*
- Por haber suscrito el comprobante de salida N° 01393 de fecha 30 de noviembre de 2017, la potestad disciplinaria de la entidad prescribió el 30 de noviembre de 2020.*
- Por haber suscrito comprobante de salida N° 01408 de fecha 4 de diciembre de 2017, la potestad disciplinaria de la entidad prescribió 4 de diciembre de 2020.*

Por lo tanto, al haber prescrito la potestad disciplinaria de la entidad, por el tiempo transcurrido desde la comisión de las faltas cometidas, hasta la comunicación por parte de la OCI, la entidad no pueda adjudicar responsabilidad, correspondiendo absolver de los hechos imputados al servidor investigado, respecto de la visación y suscripción de los documentos señalados.

RESPECTO DE LA IMPUTACION POR LA DEMORA EN LA DISTRIBUCION Y ALMACENAMIENTO DE LOS SUPLEMENTOS NUTRICIONALES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en lo referente al Principio de Causalidad, señala que: "La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que fue acogido por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 3,4 del Informe Técnico N° 711-2017 SERVIR/GPGSC.

Aunado a ello, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en lo referente al Principio de Culpabilidad, señala que: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva", de ahí que consideramos que dicho apartado no solo exige la configuración del dolo o la culpa del presunto infractor, sino también considera el carácter personal de los hechos, el cual se encuentra configurado en la responsabilidad recaída en el Funcionario a cargo.

A ello se agrega que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora (la misma que se puede hacer extensiva a la disciplinaria) "(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”¹⁵

*Así pues, corresponde precisar que si bien uno de los principios que rige el procedimiento administrativo es el Principio de presunción de veracidad, establecido en el, Artículo IV, Numeral 1.7, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “En la tramitación del procedimiento administrativo, **se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.**” (el resaltado es nuestro).*

Respecto de la demora en la distribución de los suplementos, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se tiene que el servidor investigado, luego de 5 meses y 11 días posteriores a la recepción de los suplementos, presentó requerimiento N° 1392-SIGA-UL-2018-DINASEB/IPD de fecha 14 de mayo de 2018¹⁶, cuyo objeto de contratación era el servicio de transporte terrestre para el traslado de suplementos ergogénicos y materiales nutricionales a los CAR de regiones de Junín, Arequipa, Loreto y Cusco, de lo que, se puede colegir que, pese a que la solicitud de los suplementos serían enviados a provincia, no solicitó inmediatamente aprobada la solicitud de compra, el presupuesto para el traslado de los mismos, ni gestionó el envío de suplementos en el tiempo correspondiente, asimismo, no evidencia documentación que acredite que, de manera diligente que dicho servidor cumplió con las gestiones correspondientes a su cargo para verificar como área usuaria que se cumpliera con la distribución de los suplementos en tiempo y medida correspondiente, y por lo tanto se pudiera cumplir con el traslado de los suplementos que se adquirieron para los deportistas en Lima y en los CAR de las regiones de Junín, Arequipa, Loreto y Cusco, ocasionando con la demora en el reparto de dichos suplementos, por lo tanto ello conlleva a que no se pudieran cumplir con repartir dichos suplementos a los deportistas, antes de su vencimiento, siendo el último vencimiento de los productos en octubre de 2019.

Asimismo, se tiene que con Memorando N° 848-2019-DINADAF/IPD de fecha 21 de marzo de 2019, le informan a la DINASEB sobre la preocupación por parte del CAR Loreto, sobre el vencimiento de los suplementos que en febrero de 2019 ya habían vencido algunos y en los siguientes meses se encontraban prontos a vencer los suplementos restantes, siendo la última fecha de vencimiento octubre de 2019, así como también comunicaron que no contaban con nutricionista que prescribiera el uso de los suplementos nutricionales a los deportistas, aun así el servidor investigado dentro del marco de sus funciones, no actuó diligentemente para que se cumpla con la prescripción de los suplementos.

Sobre el seguimiento, supervisión y acciones necesarias para la distribución y uso de los suplementos nutricionales

A ello se agrega que en su descargo el servidor investigado manifestó que, uno de los motivos del vencimiento de los suplementos se habría generado por la comunicación del Informe N° 003-2018-OCI/2017-VC de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por el OCI del IPD, al indicar que los suplementos solo debían ser entregados a los deportistas del programa PAD, sin embargo de la revisión del informe en mención se tiene que dicho documento advierte 4 hechos que ponen en riesgo el logro de los objetivos del requerimiento de suplementación nutricional deportiva y condiciones de almacenamiento, siendo uno de los hechos advertidos, de que se estaría otorgando suplementación

¹⁵ Literal a) del fundamento 5º de la sentencia emitida en el expediente N° 0882-2002-AA/TC.

¹⁶ Dichos suplementos fueron entregados a los CAR de las regiones de Junín, Arequipa, Loreto y Cusco el 13 de julio de 2018 y el 1 de agosto de 2018, y en el caso de los CAR Cusco y Loreto se terminó de repartir los suplementos el 23 de noviembre de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

nutricional deportiva a deportistas no incluidos en el listado de priorizados y el programa del deportista I y II, teniendo en cuenta que la DINASEB había adjuntado una lista de deportistas, para la solicitud de los suplementos, sin embargo teniendo en cuenta lo señalado en el informe de control les correspondían ante este escenario prever que se podría ocasionar el vencimiento de los suplementos adicionales solicitados y no se llevó a cabo ninguna acción para mitigar que estos no venzan, de manera que, no se podría alegar que el OCI fue la causante de la demora en la entrega de los suplementos, ni que por sus indicaciones, se hayan realizado decisiones distintas a las programadas respecto de la repartición oportuna de los suplementos.

Respecto al almacenamiento de los suplementos en los ambientes de la DINASEB, de la revisión de la documentación se tiene que, el servidor investigado suscribió los comprobantes de salida N° 01393 de fecha 30 de noviembre de 2017 y comprobante de salida N° 01408 de fecha 4 de diciembre de 2017, que si bien en el extremo de la suscripción se encontraría prescrito la acción, es correcto señalar que, el servidor investigado en el tiempo no se encuentra documentación y/o correo electrónico que acredite que se haya solicitado al almacén central la custodia de dichos suplementos, o que se haya realizado alguna gestión referente a ello, ni se encuentra documentación respecto a las condiciones y/o cuidados sanitarios que se debieron tener desde la recepción de dichos suplementos hasta el vencimiento de los mismos en los almacenes de la DINASEB, por lo que, en ese extremo no se desvirtúa lo señalado en el informe de control.

Así podemos llegar a la conclusión que, de la evaluación de los descargos y de la documentación que consta en el expediente administrativo que el servidor investigado no ha logrado desvirtuar la comisión de parte de las faltas imputadas.”

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 024-2022-PAD/IPD de fecha 22 de noviembre de 2022, la presidencia del IPD, remitió a esta Unidad de Personal, el análisis del descargo formulado por el servidor **Alberto Tejada Conroy**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: “Sancionar con **SUSPENSIÓN**, al servidor **Alberto Tejada Conroy**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”;

Que, el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere lo concerniente al Informe Oral¹⁷; no obstante, es menester indicar que la no realización del informe oral, no genera una vulneración al debido procedimiento en tanto y en cuanto el procedimiento sea preponderantemente escrito, y siempre y cuando se la haya brindado a al investigado la oportunidad de presentar sus descargos. En efecto, el Tribunal Constitucional ha

¹⁷ Artículo 112.- Informe Oral:

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

señalado que: *“Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”¹⁸;*

Que, en la misma línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado lo siguiente: *“(...) 3.2. De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos. (...)”;*

Que, en consecuencia, se advierte que, si bien en el presente caso, no se realizó el informe oral en el marco de lo señalado en el artículo 93° de la Ley N° 30057 y en el artículo 112° de su Reglamento General, tal hecho, no genera una vulneración al debido procedimiento y el derecho de defensa del investigado, ello por cuanto, a lo largo del presente procedimiento, este hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

¹⁸ Fundamento 18 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado

- En el presente caso y considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC, en el fundamento 2.9), se ha establecido que:

“Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado."; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. No obstante, lo anterior, en el régimen disciplinario de la LSC no se encuentra regulada una de tasación de la sanción en base al nivel de perjuicio económico ocasionado a la entidad en términos cuantitativos; dicho de otra manera, no se ha previsto que la intensidad de las sanciones responda a un monto específico de afectación económica”.

El servidor investigado, vulneró el fin de la administración pública, que es proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, ello por cuanto no se efectuó un correcto seguimiento a los bienes adquiridos a fin de evitar que incurran en vencimiento sin cumplir su finalidad contractual, más aún si ha irrogado un perjuicio económico al Estado.

b) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Alberto Tejada Conroy** a la fecha de la comisión de los hechos, se encontraba laborando como jefe de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos – DINASEB designado mediante Resolución de Presidencia N° 053-2017-IPD/P, de fecha 1 de marzo de 2017, la cual cesó a través de la Resolución de Presidencia N° 132-2019-IPD/P, de fecha 25 de octubre de 2019.

c) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La infracción se produjo por inacción en la oportuna distribución de los suplementos nutricionales, los cuales vencieron dentro de los almacenes de la DINASEB y los Centros de Alto Rendimiento, sin ser entregados y aprovechado por los deportistas.

d) La concurrencia de varias faltas



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De la revisión y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo no se ha determinado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

e) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas

De la revisión del **Informe de Control**, se ha determinado la participación de tres (3) servidores en la comisión de la presunta falta, hecho que fue evaluado independientemente.

f) La reincidencia en la comisión de la falta

No se advierte la reincidencia de en la comisión de la falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta:

No se advierte la continuidad de la falta.

Que, de los argumentos glosados, se considera que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor investigado por haber vulnerado las disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 19 y 22 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; numerales 6.4.6 y 6.4.8 de la Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED” y el Literal h) del numeral 6.2.1.1 de la Resolución Ministerial N°132-2015/MINSA, que aprueba el Manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en laboratorios, droguerías, almacenes especializados, contraviniendo con ello el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, concluye que se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- - Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN sin goce de haber por treinta (30) días** al servidor **Alberto Tejada Conroy**, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Alberto Tejada Conroy**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos de esta Unidad de Personal, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la servidora, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO
Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte